



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2575-2003-AA/TC
LIMA
MARÍA APOLINARIA ÑIQUEN PAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Apolinaria Ñiquen Paz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 1 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 05537-2001-ONP/DC, de fecha 25 de junio de 2001, y que, en consecuencia se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, es decir, sin tope alguno, más el pago de gratificaciones y reintegros.

Manifiesta que laboró hasta el 1 de setiembre de 1992, acumulando más de 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; que, luego del cese de sus actividades laborales, acudió ante la entidad emplazada, con objeto de solicitar el reconocimiento y el pago de su pensión, y que tras un prolongado trámite, se expidió la resolución materia de la presente litis, mediante la cual la demandada le reconoció sólo 15 años de aportaciones a la seguridad social, fijándole una pensión diminuta de S/. 316.66, mensuales, a partir del 20 de setiembre del 1992.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la demandante pretende el recálculo de su pensión de jubilación, por habersele aplicado el Decreto Ley N.º 25967. para calcular su pensión, lo cual configura el otorgamiento de un nuevo derecho, pretensión que escapa a la naturaleza extraordinaria del amparo, tanto más cuanto que la resolución que cuestiona, le otorga pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, no habiéndose aplicado el Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que del análisis de la cuestionada resolución, así como del documento de identidad de la demandante, se aprecia que adquirió el derecho de gozar de la pensión de jubilación ordinaria conforme al régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, por reunir los requisitos que dicha norma prevé en sus artículos 38º y 41º, es decir, por contar 55 años de edad y con 15 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992; en consecuencia, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya cumplía los requisitos para tener derecho a pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que de la resolución precitada, la hoja de liquidación y la boleta de pago, no se verifica que a la demandante se le hayan aplicado las reglas de cálculo previstas en el Decreto Ley N.º 25967, y, en especial, los topes pensionarios que se incluyen en su artículo 3º –que eran de S/. 600.00 –, pues su pensión inicial no alcanzaba dicho monto; que, asimismo, tampoco se le ha exigido el mínimo de 20 años de aportes para tener derecho a pensión, conforme al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967; agregando que el artículo 7º del mencionado Decreto Ley contiene la norma de creación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), pero ninguna pauta referente al sistema de cálculo de pensiones, por lo que la aplicación de dicho artículo en la resolución administrativa cuestionada no afecta los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. La actora sostiene que su pensión fue calculada retroactivamente, aplicándose el Decreto Ley N.º 25967, alegando que al 19 de diciembre de 1992, ya tenía 55 años de edad y 21 años de aportaciones.
2. Si bien es cierto que en la resolución cuestionada se invoca como sustento jurídico el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, también lo es que el citado artículo se refiere a la creación de la ONP y a su función previsional, de modo que su aplicación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos de la recurrente.
3. A mayor abundamiento, de la parte considerativa de la resolución cuestionada aparece que a la demandante se le reconoció expresamente que había alcanzado su derecho a pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 y que, por lo tanto, su pensión debería ser otorgada “[..] en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla [...]”.
4. Consecuentemente, al no haberse acreditado la afectación de derecho alguno de la actora, debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**